

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las nueve horas con quince minutos del día veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de fs. 2 y 3 se requirió informe sobre los hechos objeto de indagación; en ese contexto, se recibió nota del Consejo Directivo Escolar (CDE) del Centro Escolar (CE) Caserío Urbanización Lirios del Norte, Cantón San Luis Mariona, municipio de Cuscatancingo, departamento de San Salvador, y documentos que adjuntan (fs. 5 al 34).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante anónimo señaló que, en febrero del año en curso, la señora [redacted], directora del Centro Escolar Caserío Urbanización Lirios del Norte, Cantón San Luis Mariona, municipio de Cuscatancingo, durante la celebración de una asamblea de padres de familia, informó a los asistentes que debían pagar dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.00) por alumno, en ambos turnos, y también que venderían uniformes deportivos.

Aduce que no sería la primera vez que la señora [redacted] cobra por los alimentos al alumnado, a los cuales “les vende todo” [sic].

En la decisión citada *supra* se determinó que la indagación sobre los hechos informados se realizaría respecto del período comprendido entre el uno de enero al veintisiete de marzo, ambos de dos mil veintitrés.

II. A partir del informe rendido por la autoridad competente y la documentación adjunta al mismo, obtenido durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La señora [redacted] —anteriormente identificada como [redacted]— ejerció el cargo de directora del CE Caserío Urbanización Lirios del Norte, Cantón San Luis Mariona, municipio de Cuscatancingo, en ambos turnos; desde septiembre de dos mil nueve al veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

En dicha calidad, la investigada debía “dirigir y coordinar actividades con el personal docente, administrativo y estudiantil como directora del [CE]”.

Actualmente, se desempeña como docente del cuarto grado de dicho centro de estudios, en el turno matutino.

Lo anteriormente indicado se verifica en los siguientes documentos: 1) informe de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós (*sic*), del CDE del aludido centro de enseñanza (fs. 5 al 7); y, 2) copia simple de constancia de sueldo a nombre de la investigada (f. 8).

ii) A las ocho horas y a las catorce horas del tres de febrero del presente año, se llevaron a cabo las Asambleas Generales de inicio de año de los turnos matutino y vespertino, respectivamente, del CE Caserío Urbanización Lirios del Norte, Cantón San Luis Mariona, municipio de Cuscatancingo; en las cuales —entre otros aspectos— se trataron los siguientes aspectos:

a) Venta de uniformes deportivos al alumnado, cuyo precio se daría posterior a dichas reuniones.

b) Donación mensual de los padres de familia de la cantidad de dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.00), por estudiante, durante todo el año dos mil veintitrés.

Este último aspecto fue aceptado por la mayoría de los padres de familia asistentes a dichas reuniones.

Lo antes referido se constata en certificaciones de actas N.º 68 y 71, de fecha tres de febrero del presente año, del CDE del mencionado CE; en las cuales constan las firmas de las personas suscriptoras de estas (fs. 18 al 30).

iii) El CDE del aludido centro de enseñanza realizó el planteamiento a los padres de familia de la necesidad de adquirir uniformes deportivos para el estudiantado, debido a situaciones que acaecieron en dicha institución en el año dos mil veintidós; relacionadas con el ingreso de personas ajenas a la misma, de forma irregular a las instalaciones del mencionado CE, lo cual puso en riesgo la integridad física de los alumnos de dicha entidad y, por esa razón, recomendaron la adquisición no obligatoria de esos bienes. Ello se hizo constar por parte de la autoridad competente en su informe de fs. 5 al 7.

iv) Ningún miembro del CDE o la directora del CE Caserío Urbanización Lirios del Norte, Cantón San Luis Mariona, recibieron dinero por parte de los padres de familia de dicha entidad, por la compra de uniformes deportivos.

Aunado a lo anterior, dicho CE nunca ha exigido ni exigirá ningún tipo de pago por servicios brindados; solo recibe voluntariamente donaciones de los padres o responsables del estudiantado, si está en sus posibilidades hacerlo; según lo indicó la autoridad competente en su informe de fs. 5 al 7.

v) El CDE del aludido CE evaluó dos cotizaciones para la compra de uniformes de educación física; sin embargo, optó por una de ellas, debido a la calidad y precio. Asimismo, enfatizó que ello no sería de carácter obligatorio.

También, dicha autoridad decidió delegar al secretario del CDE, para el cobro de la colaboración económica relacionada con los alimentos que se brindan al estudiantado.

Lo antes expresado se constata mediante: 1) certificación de acta N.º 73, del CDE del aludido centro educativo, de fecha veinte de febrero de dos mil veintitrés (fs. 10 al 13); y, 2) certificación de listado de padres de familia que voluntariamente ordenaron el uniforme deportivo, bordado y estampado de los mismos (fs. 13 al 17).

vi) Los padres de familia de la mencionada institución aceptaron realizar una donación económica de dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.00), para la compra de alimentos, pago de cocinera y otros aspectos relacionados con el Programa de Alimentación Saludable Estudiantil (PASE); según se verifica en informe del CDE de la aludida entidad de fs. 5 al 7.

vii) El día tres de febrero de dos mil veintitrés, la directora del CE Caserío Urbanización Lirios del Norte, Cantón San Luis Mariona, habría manifestado que la compra de los uniformes deportivos antes indicados no era obligatoria y que la donación para el programa de alimentos era



voluntaria; asimismo, que para efectos de “transparencia” (sic) el padre de familia o responsable podría exponer su caso y solicitar la “exoneración” (sic) de la mencionada donación y se le entregaría un comprobante.

Asimismo, habría enfatizado que ello no era obligatorio y que se agradecía “su colaboración” (sic) de antemano. Lo antes referido consta en el informe del CDE de dicha entidad de fs. 5 al 7.

viii) Finalmente, no existiría “ninguna demanda” (sic) contra la investigada, en concepto de alimentos o uniformes deportivos, solamente comentarios, relativos al precio de los uniformes; sin embargo, se desconocen los nombres de las personas que los han realizado. De acuerdo con lo informado por el CDE del CE en comento (fs. 5 al 7).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso particular, con la información obtenida durante la investigación preliminar se ha determinado que, la señora —anteriormente identificada como —ejerció el cargo de directora del CE Caserío Urbanización Lirios del Norte, Cantón San Luis Mariona, municipio de Cuscatancingo, durante el período indagado.

El día tres de febrero del presente año se llevaron a cabo Asambleas Generales de inicio de año de los turnos matutino y vespertino del aludido CE, en las que se informó a los padres de familia las razones por las cuales se venderían uniformes deportivos para el alumnado, lo cual no tendría carácter de obligatorio; asimismo, se llegó al acuerdo que éstos donarían mensualmente —de forma voluntaria— la cantidad de dos dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.00), por estudiante, para aspectos relacionados con el programa PASE.

En dichas reuniones la investigada habría enfatizado a los asistentes que no era obligatoria la compra de los uniformes deportivos aludidos y la colaboración para los alimentos era voluntaria; por lo que, en caso de no poder hacerlo, el padre de familia o responsable imposibilitado recibiría un comprobante de “exoneración”.

Finalmente, no se habría recibido anteriormente ninguna queja, denuncia o reporte por dichos cobros realizados en la aludida entidad.

En ese sentido, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible transgresión a la prohibición ética de “[s]olicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones”, regulada en el artículo 6 letra a) de la LEG, por parte de la señora

—anteriormente identificada como —, Directora del CE Caserío Urbanización Lirios del Norte, Cantón San Luis Mariona, municipio de Cuscatancingo.

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso 4° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento; en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública